



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, (07) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente número 70001 33 31 001 **2015 00277 00**

Demandante: ROSMIRA ISABEL BLANQUICETH CALDERA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES" COLPENSIONES

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Advierte el despacho, que la parte demandante mediante memorial de fecha 15 de abril de 2016¹, presentó reforma de la demanda, en lo que concierne a sus pretensiones y cualificación de sus supuesto fácticos.

Al respecto, sobre la institución en mención el artículo 173 del C.P.A.C.A., prevé:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

¹ Folio 39-50.

En este orden, se verifica que la reforma de demanda fue presentada en tiempo, según la constancia secretarial visible a folio 56 del expediente, pues el término de traslado de la demanda inició el día 15 de junio de 2016, y venció el 28 de julio de 2016, y el escrito de reforma de la demanda fue presentado el día 15 de abril de dicha anualidad².

Además se considera que la solicitud se ajusta a los términos y presupuestos de la norma en mención, siendo dable proceder a su admisión, corriéndose el traslado correspondiente, anotándose que la reforma en estudio, con respecto al marco de la pretensión segunda, alude a la estipulación de un acto administrativo de fecha 04 de enero de 2016, y no 04 de enero de 2014; sin que sea dable excluir el estudio de la Resolución N° GNR 51651 de 21 de febrero de 2014, y GNR 78938 de 16 de marzo de 2015, al preverse una relación directa, de dichas decisiones, con el escenario de la acción contenciosa administrativa aquí ejercida.

De otra parte, se observa que a memorial de 19 de julio de 2015, es contestada la demandada³ y se es aportado memorial poder que le fuera otorgado al abogado FREDDY DE JESÚS PANIAGUA GÓMEZ, por parte de la Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, por lo que habrá de reconocérsele personería para actuar como tal; igualmente estando facultado para ello, sustituye el poder al él conferido a la abogada CINDY LORENA CANCHILA GUEVARA⁴, ejerciendo ésta la sustitución, por lo que habrá de reconocérsele personería para actuar en tales términos.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Admítase la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, y notifíquese la misma a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Art. 173 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Dese traslado de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días, conforme lo prescrito en los Arts. 172 y 173 del CPACA.

² Folios 39-41.

³ Folios 58-67.

⁴ Folio 59.

3.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, al abogado FREDDY JESÚS PANIAGUA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.002.739 y T.P. No.102.275 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido⁵.

4.- Reconocer personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a la abogada CINDY LORENA CANCHILA GUEVARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1102.840.725 y T.P No. 237.918 del C.S de la J, en los términos y para los fines de la sustitución del poder a ella conferido⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ

⁵ Ver folio 58

⁶ Ver folio 59.